

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-16/2013

ACTOR: GABRIEL VALENCIA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-AG-16/2013**, para acordar lo conducente en el Asunto General integrado con el escrito de impugnación presentado por Gabriel Valencia López, para impugnar la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil trece, dictada en el expediente **AG-001/2013-SP**, por medio de la cual, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determina la improcedencia de un medio de impugnación planteado por el ahora actor, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, de veintinueve de septiembre de dos mil doce, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realiza un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones generales en el Estado de Jalisco, para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los diversos Ayuntamientos.

II. Cómputos distritales. El cuatro de julio del año próximo pasado, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco iniciaron los diversos cómputos distritales de la elección de diputados locales.

III. Primer acuerdo de asignación de financiamiento. El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-368/12**, mediante el cual, determinó el monto del financiamiento público estatal correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

IV. Resolución de diversos medios de impugnación relacionados con las elecciones de diputados. El trece y veinte de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia en los juicios de inconformidad JIN-04/2012, JIN-017/2012, JIN-022/2012, JIN-027/2012 y JIN-032/2012, y determinó anular la votación recibida en casillas correspondientes a los distritos locales 6, 11, 13, 14 y 15, así como la recomposición de los cómputos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otro lado, el veintiséis de septiembre de la misma anualidad, el mencionado tribunal dictó sentencia en el expediente JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-014/2012, JIN-15/2012, JIN-016/2012, JIN-

030/2012, JIN-092/2012 y JDC-399/2012, en la cual determinó que “*los votos marcados en las boletas por el elector en ambos emblemas de los partidos que integran la coalición, se dividan de manera igualitaria entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México...*”.

V. Segundo acuerdo de asignación de financiamiento. El veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, mediante el cual, realiza un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados.

VI. Recurso de apelación contra el segundo acuerdo de asignación de financiamiento. El ocho de octubre de dos mil doce, el representante del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación para impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como expediente **RAP-435/2012**. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, dicho tribunal electoral local dictó sentencia, confirmando el acuerdo impugnado.

VII. Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil doce, Gabriel Valencia López solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco le respondiera mediante copia

certificada, que partidos políticos nacionales perdieron su acreditación como consecuencia de la votación recibida en las elecciones locales del primero de julio de dos mil doce. El veintitrés siguiente, la mencionada Unidad respondió que la información solicitada se encontraba disponible en su página de internet y, que para la expedición de copia certificada, era necesario que se realizara un pago de treinta copias certificadas, cantidad que fue cubierta por el solicitante, el veintinueve del mismo mes y año, por lo que dichos documentos le fueron entregados al día siguiente.

VIII. Expediente SG-JDC-5676/2012. El primero de noviembre del año próximo pasado, Gabriel Valencia López promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con la clave SG-JDC-5676/2012. Por acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional mencionada se consideró incompetente y decidió someter a esta Sala Superior, la determinación de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

IX. Expediente SUP-JDC-3149/2012. El quince de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo y expediente señalados en el resultando anterior, y se ordenó registrarlos con la clave de expediente SUP-JDC-3149/2012. El veintiocho del mismo mes y año, esta Sala Superior acordó la improcedencia del juicio ciudadano, al no haberse agotado las instancias previas de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para efecto de que en plenitud de atribuciones, determinara el cauce que procediera darle al escrito del actor y, en su caso, resolviera lo que corresponda.

Dicho acuerdo se notificó el tres de diciembre de dos mil doce al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante oficio SGTE-2560/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Acto impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el expediente AG-1/2013, la cual, en lo conducente, refiere lo siguiente:

[...]

II. Por lo que respecta a la legitimación del actor GABRIEL VALENCIA LÓPEZ, se le tiene por reconocida al comparecer por su propio derecho en virtud de que el promovente interpone medios de impugnación en el que manifiesta que *“vengo a impugnar el punto 15 del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resuelto en la sesión del Consejo General el 29 de septiembre de 2012. Todo lo expresado en el presente documento se hace bajo protesta de decir verdad.”*, relativo al acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEPC-ACG-402/12, y así lo confirmó la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconociendo que el actor está legitimado por comparecer por su propio derecho.

El interés jurídico del recurrente, para hacer valer el medio de impugnación, se observa que en su escrito alega que la actuación combatida le causa agravios, lo cual en principio se considera suficiente al tener por satisfecho este requisito.

III. Determinada la competencia de esta Sala Permanente así como la legitimación, procede realizar el análisis de los requisitos de procedencia del Asunto General que se resuelve y que fue promovido por el actor, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y que este Tribunal en base a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-

3149/2012, el 28 de noviembre del año próximo pasado se avocó a su conocimiento para su tramitación como Asunto General.

La oportunidad. El Asunto General multicitado, se arriba al convencimiento que el mismo, se presentó dentro del término legal, previsto en el numeral 506, del Código de la materia, que se transcribió en lo conducente en párrafos precedentes, ya que se prueba fehacientemente en autos, que el ciudadano manifiesta que tuvo conocimiento el 30 de octubre del 2012, del contenido de la respuesta por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en consecuencia interpone el primero de noviembre su escrito inicial, conforme a las reglas procesales previstas en el derecho procesal electoral del estado se encuentra colmado este requisito.

La forma. Se considera que el mismo se cumplió en los términos que previene el citado dispositivo legal 507 del código de la materia, habida cuenta que el Asunto General se presentó, por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado.

Agotamiento del principio de definitividad.

En el presente asunto dicho requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Asunto General que se resuelve, se interpone en contra de lo resuelto en la sesión del Consejo General el 29 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-402/12, y manifiesta el actor que lo hace únicamente respecto al punto 15 del citado acuerdo. Cabe señalar que este acuerdo versa sobre el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012.

IV. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la controversia planteada, se deben de analizar las causales de improcedencia, y que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público de acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su estudio es preferente, por lo que esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, se encuentra obligado, al estudio oficioso de la posible actualización de alguna causa que impida el pronunciamiento de una resolución definitiva.

En autos el promovente refiere en el escrito que motivó la integración del presente asunto, se advierte que entre otras cuestiones, manifiesta su inconformidad con la resolución controvertida, toda vez que en su concepto (foja 28):

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo:

ACTO: El punto 15 del orden del día de la sesión del Consejo General del IEPC de fecha 29 de septiembre de 2012 en el que se resuelve:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA NUEVO CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JIN-013/2012 Y SUS ACUMULADOS RAP-409/2012, RAP- 410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 Y SUS ACUMULADOS JIN-092/2012 Y JDC-339/2012." y sus anexos

Agravios que manifiesta el actor, foja 31 de autos:

'...AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACUERDO IMPUGNADO:

Argumento del agravio:

Es voluntad del ciudadano, misma que se expresa mediante la elección, participar en la dirección y decisión de los asuntos públicos, entre ellos está el establecer a qué partidos se les asigna financiamiento público y a los que no.

En esta tesitura, la autoridad responsable, violentando mi voluntad y la de muchos ciudadanos otorga financiamiento público estatal al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, en contravención a mi voluntad y a la de la ciudadanía de Jalisco que participó en la dirección de los asuntos públicos. Lo anterior en contravención a lo establecido en la Constitución Política de Jalisco y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que dichos partidos no alcanzaron el 3.5 de la votación total emitida para diputados locales por el principio de mayoría relativa.'

Por lo que esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determina que en la especie resulta improcedente el Asunto General interpuesto por el actor, por los razonamientos y fundamentos legales siguientes:

Este órgano judicial advierte la existencia o actualización de las causales de improcedencia previstas por los artículos 508, párrafo 1, fracción III, 510, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales se transcriben en lo conducente:

'Artículo 508

1. Procede desechar un medio de impugnación.

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones de este código...'

'Artículo 510:

...II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque ó que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación ante que se dicte resolución o sentencia...'

Lo anterior es así, porque tomando en cuenta que conforme, se desprende de las copias certificadas de las actuaciones procesales, que se encuentran agregadas a autos y que hacen prueba plena en

los términos del artículo 516 y 519 del código de la materia, dichas constancias respecto de la resolución definitiva emitida en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-435/2012, en el que impugnó el acuerdo IEPC-ACG-402/2012, mismo acuerdo que también junto con la resolución citada, obran agregadas en autos, las cuales se valoran al tenor de lo previsto en el párrafo 1, del numeral 525 del Código de la materia, en nuestro concepto se acreditan plenamente los elementos que se precisan a continuación:

I. Que los motivos de disenso expresados por el actor en el Asunto General, que nos ocupa, al día de hoy, ya fueron juzgados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como órgano jurisdiccional competente, en los términos de la resolución **definitiva emitida el 27 veintisiete de noviembre del año 2012**, dentro de los autos del expediente formado por motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave alfanumérica RAP-435/2012, en los que el acto reclamado según se desprende de las propias constancias (foja 1 y 2) de la resolución consistió en:

... en contra del acuerdo IEPC-ACG-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual realiza nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y SUS ACUMULADOS JIN-092/2012 Y JDC-339/2012.'...

Habiendo sido la materia a estudio el mismo acto del que hoy se queja el actor en los términos del considerando denominado como "X" de la misma (ver foja 65), cuyo texto se da por reproducido en obvió de repeticiones innecesarias, documental pública que obra agrega a actuaciones en copias certificadas.

Siendo los puntos resolutivos de la resolución definitiva los siguientes:

PRIMERO. La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, al V, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEPC-ACG-402/2012 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos del considerando VI al XI.

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Ante ese supuesto plenamente justificado, ello nos impide legalmente estudiar y resolver de nueva cuenta los motivos de inconformidad expresados por el promovente, respecto del acuerdo del que hoy se duele y que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-402/12, de fecha veintinueve de septiembre del 2012, y manifiesta el actor que lo hace únicamente respecto al punto 15 del citado acuerdo.

Cabe señalar que este acuerdo versa sobre el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012.

Por lo que el acto ahora reclamado fue declarado firme por haber sido impugnado en diverso medio de impugnación planteado, y resuelto el 27 de noviembre del año 2012 por este órgano jurisdiccional y por lo que con la emisión de la resolución definitiva de fecha antes indicada, se constituye la figura procesal, de la Cosa Juzgada, ante este supuesto legal previsto en el artículo 510, fracción II del Código de la materia, que es aplicable en el caso que nos ocupa, lo que provoca la improcedencia de su solicitud y como consecuencia la improcedencia de su inconformidad en esta resolución.

II. Que la resolución definitiva referida en el punto anterior, no fue impugnada mediante recurso extraordinario previsto en la Legislación Federal de la Materia, lo que se acredita con la certificación que levantó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 05 de diciembre de 2012 dos mil doce, y como consecuencia en los autos del RAP-435/2012, (foja 94) por lo que se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, el día 10 del mismo mes y año, por ello se surte la hipótesis normativa prevista en el numeral 509, párrafo 1, fracción III y IV antes transcrita del Código de la materia y con ello, se robustece en nuestro concepto, que el presente ASUNTO GENERAL resulta totalmente improcedente, en observancia de los dispositivos legales antes citados del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además de los razonamientos y fundamentos legales antes invocados, son aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que se transcriben enseguida:

'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. [Se transcribe...]

'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. [Se transcribe...]

En consecuencia al ser improcedentes las pretensiones esgrimidas en su escrito inicial por el actor, por las razones y consideraciones que han quedado expresadas y con apoyo, en lo establecido por los artículos 57, párrafo segundo y 70, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77, párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536, párrafo 1, y demás aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia de esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Asunto General, la legitimación del actor quedaron acreditados en términos de lo expuesto en los considerandos I, II, III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la improcedencia del Asunto General, con fundamento con el artículo 510 fracción II, del Código Electoral de Participación Ciudadana interpuesto por **Gabriel Valencia López**, por las consideraciones y fundamentos legales que quedaron precisados en el considerando IV de esta resolución.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

Dicha sentencia fue notificada a Gabriel Valencia López el veintiséis de febrero de dos mil trece.

XI. Medio de impugnación. El veintiocho de febrero de año en curso, Gabriel Valencia López presentó un medio de impugnación para controvertir la sentencia dictada en el expediente AG-001/2013-SP, en el cual, expone los agravios siguientes:

“AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

El Tribunal Electoral de Jalisco en su considerando decide estudiar las causales de improcedencia, estableciendo que en este asunto opera el artículo 508, párrafo 1, fracción III y 510, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Artículo 508.

1. **Procede desechar** un medio de impugnación cuando:

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

...

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Como se puede apreciar de la simple lectura de dichos artículos, se trata de desechar el medio de impugnación o de sobreseimiento, pero en ningún caso se establece la improcedencia.

Con lo que se violenta el principio de legalidad establecido en el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y los numerales 500 y 504 del Código Electoral Jalisco.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que **todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;** y

Artículo 500.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por este Libro tiene por **objeto garantizar:**

I. Que todos los **actos y resoluciones** de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores de la materia electoral de certeza, **legalidad**, imparcialidad, independencia, equidad y objetividad; y

...

Artículo 504.

3. El Tribunal Electoral, resolverá los asuntos de su competencia con las facultades de plenitud de jurisdicción que le otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco y **conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.**

En este orden de ideas, como se puede apreciar no se atiende al principio de legalidad, puesto que las causas de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 509 de la Codificación Electoral de Jalisco.

Artículo 509.

1, Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes** cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
- VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

En esta guisa, se colige que no hay una causal de improcedencia consistente en COSA JUZGADA, como lo expresa de manera ilegal el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Es importante expresar que tampoco se da la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510 fracción II que establece:

Artículo 510.

1. **Procede el sobreseimiento** de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Primero, porque el acto impugnado no ha sido modificado o revocado, por lo que el medio de impugnación no se ha quedado sin materia.

Segundo, por otro lado no opera la causal de COSA JUZGADA porque el suscrito no fui parte en el recurso de apelación RAP-435/2012. Tienen aplicación los siguientes criterios:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA [Se transcribe...]

COSA JUZGADA. EXCEPCION INOPERANTE CUANDO CARECE DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. [Se transcribe...]

COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO. [Se transcribe...]

Es importante expresar que tampoco aplica la COSA JUZGADA de EFICACIA REFLEJA, puesto que no se encuentran todos los elementos requeridos para ello, siendo estos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de

- interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; (Causa de pedir)
 - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
 - g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Elementos que se desprenden de los siguientes criterios:

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHS JUICIOS CONEXOS. [Se transcribe...]

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. [Se transcribe...]

Es importante señalar que la autoridad no realiza el estudio de todos los elementos necesarios para invocar la causa de COSA JUZGADA DE EFICACIA REFLEJA, lo que hace a la resolución nugatoria de derechos y deja en estado de indefensión.

Por otro lado, no se encuentran acreditados todos los elementos de la COSA JUZGADA DE EFICACIA REFLEJA, ya que como se señaló en líneas anteriores para que opere se requiere de todos los elementos señalados en los incisos a) a la g).

Con lo que respecta al inciso d):

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

El suscrito no quedé obligado a la ejecutoria del primer juicio, ya que no fui parte, ni se me notificó dicha resolución para cumplir con la misma, por lo que dicho juicio no me vincula en lo absoluto.

Tan no me vincula, es una resolución de un recurso de apelación que los únicos que tienen derecho para interponerlo, en el presente asunto que nos ocupa, son los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos o agrupaciones políticas.

Artículo 602.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

II. En el caso de imposición de sanciones, además de los legitimados en la fracción anterior:

...

Por otro lado, lo que yo estoy impugnando es la violación a mis derechos humanos por parte de la autoridad -IEPC-consistente en la vejación de mi voluntad y la de muchos ciudadanos a otorga financiamiento público estatal a el Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, en contravención a mi voluntad y a la de la ciudadanía de Jalisco que participó en la dirección de los asuntos públicos. Lo anterior en contravención a lo establecido en la Constitución Política de Jalisco y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que dichos partidos no alcanzaron el 3.5 de la votación total emitida para diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Puesto que fue mi voluntad anular mi voto para diputados, ello con el objeto de no dar financiamiento público a los partidos políticos.

Medio de impugnación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió denominarlo Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: (Causa de pedir)

La causa de pedir es distinta, ya que el suscrito esta señalando como hecho o situación a respetar, la violación a mis derechos humanos de establecer si le doy financiamiento público Estatal a los Partidos Políticos.

Ya que como derecho humano puedo decidir en los asuntos políticos mediante el voto, y uno de ellos es el otorga o no financiamiento público a los partidos. Tal y como se aprecia del escrito inicial.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

No existe criterio preciso, claro e indubitable sobre mi causa de pedir, tan es así que en la resolución impugnada no se señala cual es ese criterio, lo único que transcriben es los resolutivos de la apelación RAP-435/2012.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Menos aun, se requiere asumir el criterio de la apelación -la que desconozco por no ser parte ni estar notificado de ella-para resolver mi causa de pedir.

En este orden de ideas, es que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de COSA JUZGADA ni de COSA JUZGADA DE EFICACIA REFLEJA.

Por lo que la resolución impugnada afecta mis derechos humanos, ya que no resuelve el fondo del asunto planteado.

En este orden de ideas, a esta H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación le corresponde revocar la resolución impugnada y resolver el fondo del asunto, esto es, los agravios que causa al suscrito el punto 15 del orden del día de la sesión del Consejo General del IEPC de fecha 29 de septiembre de 2012 en el que se resuelve: "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA NUEVO CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOSMIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INDENTIFICADO CON LA CLAVE JIN-013/2012 Y SUS ACUMULADOS RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 Y SUS ACUMULADOS JIN-092/2012 Y JDC-339/2012.**" y sus anexos.

Por lo que al no existir el reenvío, y ser una resolución definitiva a medio de impugnación, se deberá estudiar el fondo y los agravios que se hicieron valer en mi escrito original que dio origen al AG-001/3013-SP mismo que a continuación transcribo:

[*Se transcriben...*]."

XII. Recepción del expediente en Sala Superior. El primero de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SGTE-227/2013**, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual, remite el expediente **AG-001/2013-SP**, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el medio de impugnación presentado por el actor, con el objeto de controvertirla.

XIII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-AG-16/2013**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de acordar lo que en derecho proceda y, en su caso, sustanciar el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

XIV. Radicación. El once de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora dictó el auto de radicación y ordenó formular el proyecto que conforme a derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete **formalmente** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, consultable en las páginas 413 a 415 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto, cabría determinar si el escrito presentado por Gabriel Valencia López, debe ser estudiado y resuelto en la vía de alguno de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que se debe estar a la regla general contenida en la jurisprudencia antes invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que determine lo que en derecho proceda, puesto que la determinación que al efecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La pretensión última de Gabriel Valencia López estriba en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente **AG-001/2013-SP**, para el efecto de que se estudien los planteamientos expuestos en su inicial escrito de demanda de primero de noviembre de dos mil doce, y derivado de ello, se modifique el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, de veintinueve de septiembre de dos mil doce, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realiza un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; pues en su concepto, los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no deben recibir financiamiento público del estado.

Para sostener lo anterior, la parte actora aduce que se viola su derecho de votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el promovente vincula con los artículos 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues en concepto del actor, al declararse improcedente su inicial impugnación y no estudiarse los planteamientos que en el mismo formuló, para modificar el acuerdo que determina el monto de financiamiento público estatal a entregarse a los partidos políticos nacionales con registro en el Estado de Jalisco, no se respetó la voluntad de su voto emitido en las elecciones de diputados de mayoría relativa: *“Puesto que fue mi voluntad anular mi voto para diputados, ello con el objeto no dar financiamiento público a los partidos políticos”*.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que si bien, de conformidad con el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 12/2004**, con título: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹, en casos como el que ahora se examina, lo ordinario sería que el escrito presentado por Gabriel Valencia López el veintiocho de febrero de dos mil trece, para impugnar la sentencia dictada el veinticinco del mismo mes y año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente **AG-001/2013-SP**, fuera reconducido a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en los artículos 79,

¹ Consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1.*

párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer de la posible violación de su derecho de votar; cabe señalar que a ningún fin práctico llevaría una determinación en ese sentido, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior considera, que al margen de que le asista o no la razón al promovente en el escrito que dio origen al expediente que ahora se resuelve, en torno a que indebidamente se declaró la improcedencia de su primigenio escrito de impugnación, porque en su concepto, no se surten todos los elementos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada en el expediente de apelación local RAP-435/2012; lo cierto es que **desde un inicio, Gabriel Valencia López carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-402/2012**, de veintinueve de septiembre de dos mil doce, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realiza un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; por lo que la impugnación presentada el primero de noviembre de dos mil doce, resultaba improcedente y debía desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 508, párrafo 1, fracción III, y 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El código electoral de referencia, en los artículos que se han citado, establece lo siguiente:

“Artículo 508

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

[...]

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

[...]

Artículo 509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

[...]

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]"

De lo anterior, se observa que el código electoral de Jalisco, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, y por consiguiente, deben ser desechados de plano, entre otras hipótesis, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo cual, sucede en el presente caso.

Al respecto, cabe asentar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Ilustra lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia 7/2002**, que se consulta en las páginas 372 y 373 de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1"*, con el tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la

demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir

en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el caso concreto, en la parte conducente del inicial escrito de demanda, el cual se tiene a la vista en las fojas 000023 a la 000039 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa, se observa que el actor, para controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, expone lo siguiente:

“[...]

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Como se señaló al inicio del presente medio de impugnación se vulnera el derecho humano de participar en la dirección de asuntos públicos, entre ello, el establecer qué partidos políticos obtienen financiamiento público estatal.

Como se mencionó se vejan los derechos humanos establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera la autoridad que emitió el acto dejo de apreciar el artículo 13 párrafo 4 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el numeral 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACUERDO IMPUGNADO:

Argumento del agravio:

Es voluntad del ciudadano, misma que se expresa mediante la elección, participar en la dirección y decisión de los asuntos públicos, entre ellos está el establecer a qué partidos se les asigna financiamiento público y a los que no.

En esta tesitura, la autoridad responsable, violentando mi voluntad y la de muchos ciudadanos otorga financiamiento público estatal a el Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, en contravención a mi voluntad y a la de la ciudadanía de Jalisco que participó en la dirección de los asuntos públicos. Lo anterior en

contravención a lo establecido en la Constitución Política de Jalisco y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que dichos partidos no alcanzaron el 3.5 de la votación total emitida para diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Desarrollo del argumento:

Como se estableció con anterioridad, el suscrito tengo derecho a participar en la toma de decisiones políticas, como en el nombramiento de representantes y el establecer a que partido quiero que se le asignen recursos públicos del Estado de Jalisco; siendo estos temas asuntos públicos de mi importancia. Ya que es voluntad de la ciudadanía de Jalisco, a la que pertenezco, expresar la voluntad mediante elecciones auténticas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Entre estos asuntos públicos en los que la ciudadanía decide, entre ellos el suscrito, es el de decidir si se les otorga financiamiento público o no a los partidos políticos, lo anterior ya que es la votación

total emitida la que se toma en cuenta para la asignación de recursos públicos estatales. El artículo 15 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que se entienden por VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

Artículo 15.

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

I. **Votación Total Emitida**: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

II. **Votación Válida**: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados

Es importante destacar, que la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41 fracción II de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley reglamentaria establecerá las reglas para el financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 41. **El pueblo ejerce su soberanía** por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las **siguientes bases**:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otro lado, la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos permite a los Estados de la federación que en sus constituciones y en sus leyes establezcan sus normas para la asignación de los recursos públicos a los partidos políticos, esto en su numeral 116 fracción IV de la Carta Magna Federal.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. **Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que**:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los

partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

En esta tesitura, la autoridad que emitió el acto no observó la Constitución Estatal que señala en su artículo 13 cuarto párrafo fracción IV lo siguiente:

Artículo 13.-

...

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

...

IV. **La ley establecerá las condiciones** y mecanismos **para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público** destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

La Codificación Electoral y de Participación Ciudadana del Estado **IMPONE como condición a los partidos políticos nacionales** para que se les otorgue el financiamiento público estatal que obtengan en la última elección de Diputados locales por mayoría relativa el **3.5 de la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**

**Sección Segunda
Partidos Políticos Nacionales**

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, **perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público** estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la **votación total emitida.**

Es importante destacar que de conformidad con el numeral 66 de la Codificación Estatal Electoral se establece que son derechos de los partidos políticos los las prerrogativas y financiamiento público.

Artículo 66.

1. Son derechos de los partidos políticos: III, Acceder a las prerrogativas y **recibir el financiamiento público** en los términos de la Constitución y este Código;

De una interpretación funcional y sistémica se desprende que el financiamiento público estatal tiene una reglamentación distinta a los otros derechos y prerrogativas tal y como se desprende en el artículo 78 de la normatividad electoral de la Entidad.

Título Segundo
Del Acceso a la Radio y Televisión, el Financiamiento
y otras Prerrogativas de los Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:
 - a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código; y
 - b) **Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

Los términos para acceder a dicho financiamiento público estatal, está supeditado a la voluntad de la ciudadanía de Jalisco quien establece qué partidos reciben o no financiamiento público, ya que la **votación total emitida** incluye los votos nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados. Tal y como se establece en los numerales 15 y 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 15.

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:
 - I. **Votación Total emitida:** La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;
 - II. **Votación Válida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, **perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público** estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la **votación total emitida.**

No obstante los anteriores preceptos que impiden al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregar recursos públicos del Estado a los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3.5 por ciento de la votación total emitida, en la sesión realizada el 29 de septiembre de 2012 emitió el acuerdo impugnado y resolvió en los considerandos XV y XVI lo siguiente:

“**XV.** Que, en virtud de que en el año dos mil trece no se llevará a cabo elección alguna en el Estado de Jalisco, acorde con la norma invocada los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento público para esa anualidad solo lo recibirán para actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas.

XVI. que el procedimiento para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos, la forma de distribución, las cantidades que les corresponden por actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas, así como las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que les corresponden para el ejercicio dos mil trece, se realiza conforme a los porcentajes de votación descritos en el **ANEXO II**, acorde con los cálculos que se contienen en el **ANEXO III**, que se

agregan al presente dictamen formando parte integral del mismo, todo ello, atendiendo las reglas que para tal efecto señalan los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 9ª del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,..."

En el anexo II que forma parte integral del acuerdo se establece los porcentajes de la votación total emitida y que los partidos tienen supuestamente derecho al financiamiento público del estado:

[Se reproduce tabla...]

De dicha tabla se aprecia que el **porcentaje de la votación total emitida** por parte del **Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 3.44 por ciento** y el **partido Nueva Alianza logró el 3.39 por ciento** y no obstante que **no consiguieron el 3,5 por ciento de la votación total emitida** que señala el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el Consejo General del IEPC decidió, en contravención a la voluntad de la ciudadanía de Jalisco, otorgar financiamiento público al partido Verde Ecologista de México y al partido Nueva Alianza.

No obstante que **el criterio del propio IEPC para otorgar el financiamiento público** fue establecido en la respuesta que se dio a la solicitud de información pública dentro del oficio UTI-278/2012, en el que señaló:

"Por último se hace saber que si un partido político nacional no logró obtener el 3,5 por ciento en la votación total emitida en las pasadas elecciones para diputados por el principio de representación proporcional, lo que pierde es el derecho a financiamiento público estatal y no se -sic su- acreditación ante este organismo electoral, tal y como lo señala el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco." (Lo resaltado no forma parte del formato del documento transcrito)

Tan actúa en contravención a la voluntad de la ciudadanía de Jalisco, como a la normatividad, así como en contra de su propio criterio que le da a dichos partidos financiamiento público en el ejercicio 2013 por las siguientes cantidades anuales:

Partido Verde Ecologista de México	\$16'813,649.95
Partido Nueva Alianza	\$16730,466.11

Lo anterior se establece en el anexo III mismo que forma parte integral del acuerdo impugnado, mismo que se incorpora al documento:

[Se reproduce tabla...]

En este orden de razonamientos se concluye que la autoridad que emitió el acto impugnado violenta derechos humanos del suscrito y de la ciudadanía jalisciense ya que no respetó la voluntad en la decisión y dirección de asuntos públicos, es decir la voluntad del ciudadano de otorgar o no recursos públicos a los partidos, incumpliendo con ello la normatividad y su propio criterio al otorgar financiamiento público Estatal al partido Verde Ecologista de México y al de Nueva Alianza.

[...]

De la transcripción anterior se advierte que desde un inicio, Gabriel Valencia López adujo que la emisión del acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, infringía en su perjuicio los derechos humanos contenidos en diversos instrumentos internacionales, porque en su concepto, al entregarse financiamiento público al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, sin haber obtenido el porcentaje del 3.5% de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, como se establece en el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se afecta su voluntad y expresada mediante la elección, como lo es, el establecer a qué partidos se les asigna financiamiento público y a los que no.

Esta autoridad jurisdiccional considera que no existe una afectación al interés jurídico del actor, dado que el acuerdo inicialmente controvertido, no trasgrede en su perjuicio los derechos humanos contenidos a que hace referencia, y que son los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 21

[...]

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

[...]"

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**

"Artículo 23. Derechos Políticos"

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

[...]"

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la emisión de un acuerdo administrativo, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; no trasciende la esfera de los derechos humanos contenidos en los preceptos invocados por el actor, y por consiguiente, no se afecta su interés jurídico, como enseguida se demuestra:

a) *Sufragio y voto como derechos humanos*

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prerrogativa del ciudadano de votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho

SUP-AG-16/2013

humano al sufragio universal e igual, así como al voto secreto y libre, los cuales, constituyen los cauces democráticos que permiten mediante elecciones auténticas poner de manifiesto la voluntad de pueblo para la integración del poder público.

Con relación a dicho precepto, cabe señalar que el derecho a votar y a ser elegido constituye una institución democrática. Su aplicación y realización correctas tienen una repercusión directa en la forma en que los votantes perciben a sus representantes elegidos, en la legitimidad de la legislación que promulga el poder legislativo y en las decisiones que éste adopta. Por consiguiente, está directamente relacionado con la esencia misma del Congreso y la idea del gobierno popular a través de sus representantes.

Para que las elecciones sean libres e imparciales deben tener lugar en condiciones libres de intimidación y que respeten los derechos humanos fundamentales, particularmente la libertad de expresión, de reunión y de asociación, con procedimientos judiciales independientes y protección contra la discriminación. Las elecciones deben organizarse de tal modo que garanticen que la voluntad del pueblo se expresa libre y efectivamente y que se brinda al electorado una variedad efectiva de opciones.

El derecho a votar y a ser elegido ha de quedar establecido por la ley sobre la base de la no discriminación y de la igualdad de acceso de todas las personas al proceso electoral.

Las personas con derecho a votar deben poder inscribirse como votantes; toda manipulación de la inscripción o de la propia votación, por medio de la intimidación o la coacción, debe estar prohibida por ley. Las elecciones deben basarse en el principio

«una persona, un voto». El establecimiento de fronteras electorales y los métodos de reparto de los votos no deben distorsionar la distribución de los votantes ni discriminar a ningún grupo social. Además, debe protegerse a las personas contra la coacción o los intentos de obligarlas a revelar su intención o sus preferencias de voto; así como el principio del voto secreto.

Como se advierte, el precepto contenido en el párrafo 3 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce los derechos humanos a las elecciones auténticas, mediante sufragio universal e igual, así como al voto secreto y libre, los cuales se instituyen como mecanismos idóneos y democráticos que hacen posible la conformación de los poderes públicos de elección popular.

En efecto, por medio del *sufragio*, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación *política* general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. Cumple así dos funciones fundamentales que han hecho que el *sufragio* se arroge el lugar preeminente en la vida *política* del Estado democrático liberal: la función electoral, que sirve para designar a los representantes, y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo e incluso para intervenir en la revisión constitucional. Estas funciones se resumen en una: la expresión de la *opinión pública*, en cuyos juicios suelen ir mezclados nombres de personas, doctrinas que encarnan y resoluciones que se prefieren. Esta función del *sufragio* encarna tres efectos

principales: producir representación, producir gobierno y ofrecer legitimidad a los funcionarios electos.

En adición, cabe hacer referencia que frente al *sufragio*, el *voto* es una determinación de voluntad que comprende otras especies que el *sufragio* político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El *voto* constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y con relación al *sufragio* político, el *voto* constituye el hecho de su ejercicio².

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable considerar que el sufragio y el voto, como derechos humanos reconocidos, garantizan la participación del pueblo en la elección de los integrantes de los poderes por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, como lo establecen los artículos 35, fracción I, 39 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, es inexacto lo sostenido por el actor, tocante a que el nombramiento de representantes mediante elecciones auténticas, al mismo tiempo, le permite establecer a cuáles partidos políticos se les debe o no entregar financiamiento público, dado que el derecho sufragio y el voto no tienen tal alcance y trascendencia. Lo anterior, porque como ya se expuso, el ejercicio del sufragio y el voto que se realiza el día de la jornada electoral, es un acto que permite a los ciudadanos decidir y legitimar las personas que lo representarán en los poderes públicos cuyos integrantes se renuevan de manera

² IIDH-CAPEL, Diccionario Electoral, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM *et al*, México, 2003, pp. 1206, 1207 y 1245.

periódica mediante elecciones populares; por lo que si se estimara de manera diversa la finalidad primordial que se persigue con su ejercicio, tal situación desvirtuaría la naturaleza con la cual se les reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 35, fracción I, del Pacto Federal.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establezca que: *“Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento **de la votación total emitida**”*.

En efecto, el hecho de que el voto que reciben los partidos políticos sirva como referente para la entrega de financiamiento público, no permite válidamente sostener que mediante el voto, también se elija cuáles partidos políticos recibirán financiamiento público, pues el saldo que arroja la suma de los votos emitidos para la elección de diputados de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, constituyen un dato aritmético y estadístico, que permite verificar si se cubre la barrera legal del porcentaje establecido para la recepción del financiamiento.

Lo anterior significa, que para efectos del financiamiento, el voto de la ciudadanía ya no guarda alguna relación con el ejercicio soberano encaminado a la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y locales, el cual jurídicamente agota su naturaleza de derecho humano, en el momento en que los funcionarios públicos electos toman protesta para desempeñar

el cargo de representación que les ha sido conferido por el voto ciudadano.

Por lo tanto, si el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012**, se ocupa de fijar los montos de financiamiento público que los partidos políticos con derecho a ello recibirán para el ejercicio dos mil trece, tal situación no guarda relación alguna con la expresión de la voluntad ciudadana ejercida mediante el sufragio y el voto para nombrar a sus representantes ante los poderes públicos de elección popular, al tratarse de una determinación eminentemente administrativa.

En este estado de cosas, queda en relieve que en el caso, la emisión del acuerdo de mérito no afecta el interés jurídico de Gabriel Valencia López, al no existir alguna violación a los artículos 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) *La participación en la dirección de los asuntos públicos*

Por otro lado, se considera que el acuerdo que controvierte la parte actora, no infringe en su perjuicio los artículos 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente al derecho que tienen los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos; y por consiguiente, no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, cabe mencionar que el Comité de Derechos Humanos³ considera que “*la dirección de los asuntos públicos*”, mencionada en los preceptos antes citados, es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político; pues incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo; y asimismo, abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. La asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano **ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, se determinan por la constitución o por otras leyes.**

Los ciudadanos **participan directamente** en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales. Además, los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los mismos, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

³ Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom25.html> (consultada el 5 de marzo de 2013).

Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes.

Otra forma en la que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos, estriba en ejercer influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, se sigue que el acuerdo impugnado, por medio del cual, la autoridad electoral administrativa local determina el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, no afecta el interés jurídico de Gabriel Valencia López, porque dicha determinación no resulta violatoria de los artículos 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en atención a que el derecho del actor de participar directa o indirectamente en la dirección de los asuntos públicos, no puede verse trastocado con el dictado de un acuerdo de carácter administrativo, puesto que tal derecho humano, de

acuerdo con la normativa constitucional y legal aplicable en el Estado de Jalisco, no se traduce en una potestad ciudadana para decidir cuáles partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público, en tanto que guarda relación con el ejercicio del poder político.

Además, cabe señalar que Gabriel Valencia López, no puede ejercer una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, como lo expone en su inicial escrito de demanda, cuando aduce que el acuerdo que controvierte violenta su voluntad “y la de muchos ciudadanos”, pues cabe recordar que en estos casos, sólo los partidos políticos son titulares de este tipo de acciones, de conformidad con la **Jurisprudencia 10/2005**, que se consulta en las páginas 97 y 98 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, misma que señala:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de

procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por lo tanto, al quedar en relieve que el acuerdo **IEPC-ACG-402/2012** no trasgrede la esfera de los derechos humanos de Gabriel Valencia López, contenidos en los artículos 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ni tampoco su derecho de votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política Federal; lo conducente era que desde la instancia local, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechara de plano el medio de impugnación que presentó el citado ciudadano, el primero de noviembre de dos mil doce, de conformidad con lo previsto en los artículos 508, párrafo 1, fracción III, y 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; **por no existir una afectación al interés jurídico del promovente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio

de impugnación promovido por Gabriel Valencia López, para impugnar la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente **AG-001/2013-SP**.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de este acuerdo, no ha lugar a reconducir el escrito presentado por Gabriel Valencia López, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a Gabriel Valencia López; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, acompañando copia certificada de la presente determinación; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA